

Segundo.—La estadística alcanzará a los Organismos públicos, Centros de enseñanza superior, Empresas e Instituciones privadas sin fines de lucro que realicen actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico.

Tercero.—La estadística se realizará con periodicidad bienal y los datos se obtendrán con referencia a cada uno de los dos años del bienio.

Cuarto.—La recogida de datos se llevará a cabo por el Ministerio de Educación y Ciencia en cuanto se refiere a los Centros de enseñanza superior, por el Patronato «Juan de la Cierva» en relación con las Empresas y por el Instituto Nacional de Estadística a los Organismos públicos e Instituciones privadas sin fines de lucro.

El Instituto Nacional de Estadística y los Organismos colaboradores citados podrán dirigirse a las Entidades antes enumeradas en solicitud de los datos primarios y, en su caso, de las aclaraciones necesarias para su depuración, quienes deberán prestar su colaboración de acuerdo con el vigente Reglamento de Estadística.

Quinto.—Corresponde al Instituto Nacional de Estadística la elaboración y publicación de los resultados de esta estadística.

Los datos sólo se publicarán y facilitarán, en su caso, agrupados, sin referencia alguna de carácter individual, para la observancia del secreto estadístico.

Sexto.—La Dirección General del Instituto Nacional de Estadística dictará las instrucciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Orden y podrá modificar los cuestionarios en forma no sustancial, según la experiencia aconseje, y de acuerdo con los organismos colaboradores.

Disposición transitoria.—La primera estadística bienal se llevará a cabo dentro del año en curso con referencia a los años 1969 y 1970.

Lo que comunico a VV. EE. y V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y V. I. muchos años.  
Madrid, 1 de abril de 1971.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros e Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*DECRETO 736/1971, de 1 de abril, por el que se modifican los de 1 de diciembre de 1966 y 28 de diciembre de 1967.*

La conveniencia de intensificar las relaciones entre el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y la Universidad, y fomentar la creación de Institutos Universitarios a que se refiere el artículo setenta y tres de la Ley General de Educación, así como la coordinación de la Universidad y del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, aconseja modificar la estructura orgánica reglada en los Decretos tres mil cincuenta y cinco, mil novecientos sesenta y seis, de uno de diciembre, y tres mil doscientos ochenta y siete, de veintiocho de diciembre, estableciendo un cauce adecuado para la presencia efectiva de los titulares de los cargos del Ministerio de Educación y Ciencia, relacionados con la investigación en los órganos de gobierno del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y de sus organismos autónomos.

En su virtud, de conformidad con el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia, el Director general de Universidades e Investigación, el Secretario general técnico del Departamento y el Subdirector general de Promoción de la Investigación serán miembros natos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, formando parte del Consejo Ejecutivo, de la Comisión

Permanente y de la Junta Económica, así como de la Junta de Gobierno, Comisión Permanente y Junta Económica de sus organismos autónomos, Patronato «Juan de la Cierva» y División de Ciencias Matemáticas, Médicas y de la Naturaleza.

Artículo segundo.—Quedan modificados, en el sentido antes indicado, los artículos veintiuno y veintidos del Decreto tres mil cincuenta y cinco, mil novecientos sesenta y seis, de uno de diciembre, y los artículos nueve, doce y trece del Decreto tres mil doscientos ochenta y siete, de veintiocho de diciembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

*ORDEN de 5 de abril de 1971 por la que se modifica la de 7 de enero de 1971 que creó la Comisión de Informática del Ministerio de Educación y Ciencia.*

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 7 de enero de 1971 por la que se crea la Comisión de Informática del Departamento establece que el Director del Centro de Proceso de Datos actuará de Secretario de dicha Comisión. Por otra parte, el Decreto 147/1971, de 28 de enero, de reestructuración del Ministerio, confiere la dirección del Centro de Proceso de Datos al titular de la nueva Subdirección General de Organización y Automación de los Servicios.

Una adecuada armonización de los niveles jerárquicos de los miembros de la Comisión aconseja la modificación del artículo segundo de la Orden ministerial de 7 de enero pasado.

En su virtud, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—El artículo segundo de la Orden ministerial de 7 de enero de 1971 quedará redactado de la siguiente forma: «La Comisión de Informática del Ministerio de Educación y Ciencia estará presidida por el Subsecretario del Departamento o persona en quien delegue, y estará integrada por el Secretario General Técnico del Departamento, como Vicepresidente primero; el Subdirector general de Organización y Automación de los Servicios, como Vicepresidente segundo; como Vocales, por un representante de cada Dirección General del Departamento, un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el Director del Instituto de Informática, el Secretario general del Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación (CENIDE) y el Director adjunto del Centro de Proceso de Datos del Ministerio, quien además actuará de Secretario».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 5 de abril de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación y Ciencia.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*CORRECCION de errores de la Orden de 26 de marzo de 1971 por la que se fija el coeficiente que deben aportar las Entidades y Organismos obligados al sostenimiento del servicio común de la Seguridad Social, constituido por las Comisiones Técnicas Calificadoras para el ejercicio económico 1969-1970.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 82, de fecha 6 de abril de 1971, páginas 5600 y 5601, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 2.º párrafo primero, donde dice: «... dentro del mes de marzo de 1971...», debe decir: «... dentro del mes de mayo de 1971...».

Artículo 2.º apartado c), donde dice: «... practicará en el mes de febrero de 1971...», debe decir: «... practicará en el mes de abril de 1971...».

Disposición transitoria, donde dice: «... dentro del mes de marzo de 1971...», debe decir: «... dentro del mes de mayo de 1971...».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 29 de marzo de 1971 por la que se desarrolla el Decreto 2916/1970 sobre ordenación de mercados en origen de productos agrarios.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2916/1970, de 12 de septiembre, sobre ordenación de los mercados en origen de productos agrarios, que establece las normas generales a que deberán ajustarse los mercados inscritos en el Registro Especial del Ministerio de Agricultura y autoriza a este Departamento para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de dichas normas.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las mencionadas atribuciones, tiene a bien disponer:

### 1.º Denominación y ámbito de aplicación.

Se consideran mercados en origen de productos agrarios los Centros de contratación y venta, establecidos o que se establezcan en zonas de producción.

Los Centros de contratación y venta en zonas de producción actualmente existentes o de nueva instalación que no estén registrados no podrán utilizar para su identificación o referencia denominaciones que puedan inducir a confusión o error en relación con los mercados en origen inscritos en el Registro Especial del Ministerio de Agricultura ni disfrutar de los beneficios establecidos por el Decreto 2916/1970, de 12 de septiembre.

Las normas contenidas en la presente Orden serán de aplicación a los mercados en origen inscritos o que se inscriban en dicho Registro.

### 2.º Productos y modalidades de mercado.

#### 2.1. Productos.

Los mercados en origen podrán dedicarse preferentemente a aquellos productos o grupos de productos económicamente significativos y que ofrezcan mayor dificultad de comercialización en la zona de influencia del mercado, pero deberán potenciar la comercialización de los restantes productos agrarios de dicha zona de influencia destinados al consumo directo interior, a exportación y a las industrias de transformación.

En ningún caso podrán establecerse restricciones en el libre acceso al uso del mercado que afecten a la naturaleza de los productos o a las cantidades a comercializar no especificadas en su Reglamento.

#### 2.2. Modalidades de mercado.

Las operaciones de compraventa que se realicen en los mercados en origen deberán revestir alguna de las modalidades siguientes:

- Con presencia física total de la partida.
- Mediante muestra de la partida. La muestra deberá corresponder necesariamente a una partida tipificada.
- Sin presencia física de mercancía con referencia a los tipos usuales de la normalización exigida en cada mercado, o excepcional y transitoriamente según los usos y costumbres de la comarca donde se ubique el mercado.

En los casos en que la comercialización se efectúe con presencia física de la partida se tenderá a realizar, con carácter general y progresivamente, las transacciones sobre mercancía tipificada.

### 3.º Instalaciones.

Cada mercado contará con el conjunto de instalaciones y medios instrumentales y técnicos necesarios para el mejor cumplimiento de los fines perseguidos, pudiendo, con carácter general, diferenciarse las siguientes instalaciones:

#### 3.1. Lonja de contratación y compraventa.

Los mercados en origen contarán necesariamente con un recinto físico de amplitud suficiente de uso colectivo, donde podrán reunirse los vendedores y compradores de productos agrarios para realizar las operaciones de compraventa. Dicho recinto estará dotado de los elementos materiales necesarios para el desarrollo eficiente de las transacciones.

Cuando las transacciones se realicen con presencia física de productos, los mercados deberán disponer de espacios suficientes y adecuados, de uso colectivo, anejos o coincidentes con la lonja de contratación, para el situado de los productos.

#### 3.2. Instalaciones complementarias.

Cuando las circunstancias y la experiencia de cada caso lo aconseje podrá exigirse que el mercado disponga de instalaciones de recepción, almacenamiento, conservación, selección, tipificación, envasado y manipulación de productos para utilización facultativa de los usuarios del mercado.

Estas instalaciones podrán ser propiedad del mercado o contratadas.

#### 3.3. Instalaciones anejas.

Además de las instalaciones citadas anteriormente, los mercados en origen podrán disponer de locales para la realización de atenciones complementarias, tales como servicios asistenciales públicos y privados, lugares de esparcimiento y otros.

### 4.º Servicios.

#### 4.1. Información de mercados.

Los mercados en origen inscritos en el Registro Especial deberán disponer necesariamente de un Servicio de Información de Mercados mediante utilización de teletipos y/o teléfonos.

La información se referirá tanto a las cotizaciones y datos propios del mercado de que se trate como de otros mercados nacionales y extranjeros, y se programará por el órgano gestor del mercado, de acuerdo con el Servicio de Información de Precios y Mercados del Ministerio de Agricultura. Asimismo, la información comprenderá las cotizaciones y situación de mercados mayoristas facilitados por la Central de Información de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

La difusión de la información dentro de cada mercado deberá ser tal que se tenga acceso inmediato a ella por todos los usuarios.

#### 4.2. Peritaje.

Con carácter voluntario, y de acuerdo con las necesidades del mercado, podrá crearse un servicio de peritaje de mercancías, cuyo objeto consistirá en reconocer, a instancia de parte, mercancías que sean objeto de compraventa en el mercado y certificar su calidad, estado o condición.

#### 4.3. Servicio de control de calidad.

Los mercados en origen podrán disponer de un servicio que garantice la calidad y tipificación de los productos comercializados a través de los mismos.

#### 4.4. Contratos.

Sin perjuicio de las normas existentes o de las que a este respecto puedan establecerse, en cada mercado y a disposición de los usuarios, teniendo en cuenta los usos y costumbres del lugar, podrán establecerse modelos-tipo de contrato de compraventa para ser utilizados por compradores y vendedores.

También podrá establecerse un servicio de visado de contratos para ser utilizado a petición y previa conformidad de las partes contratantes.

#### 4.5. Arbitraje.

Dependiente del mercado podrá crearse un Servicio de Arbitraje para resolver exclusivamente las diferencias que surjan entre compradores y vendedores en las transacciones o entre éstos y los servicios y prestaciones de las instalaciones anejas del mercado.

Los usuarios del mercado y las personas físicas o jurídicas relacionadas con las actividades complementarias o con las anejas están obligados a aceptar las disposiciones del Reglamento del mercado y los acuerdos de los Organismos gestores y a pagar las tarifas y tasas autorizadas para la utilización del mercado o de sus servicios e instalaciones anejas.